

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la jueza, para resolver lo pertinente. *Sírvase proveer.*
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. /662

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00037-00**
Demandante: **AMANDA MINA MOSQUERA**
Demandado: **ROSANA MIRANDA CASTRO**

Se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por la entidades financieras BANCO ITAÚ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, Y LA SOCIEDAD PEÑATEX CALI S.A.S, donde informa el resultado del registro de las medidas decretadas en el presente asunto, así como la respuesta allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

El acreedor hipotecario fue notificado de la existencia del presente asunto el pasado 14 de febrero de 2023, si en cuenta se tiene a remisión por correo electrónico efectuada, y a partir de esa fecha, entonces, se tiene por trabada la litis, sin pronunciamiento alguno de su parte.

De conformidad con los memoriales visible al archivo 35 del expediente digital, en donde el demandante allega escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, se corre traslado mediante Auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante descorre traslado el 21 de julio del mismo año, manifestando la ratificación del pronunciamiento sobre contestación demanda y excepciones de mérito enviado al correo del despacho el 25 de octubre de 2022, encontrándose en término para ser valorada, por ende, se tendrá por contestada la demanda y descorrido el traslado.

Procederá el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., con el fin de evacuar las pruebas en la misma audiencia y de ser posible, proferir sentencia, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes para resolver de fondo la litis.

De contera, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por nuestro superior funcional, Tribunal Superior de Cali -Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. HOMERO MORA INSUASTY, en providencia de fecha cuatro (04) de julio dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, se CONFIRMA la providencia apelada (Numeral Primero del Auto Interlocutorio No. 720), y se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

SEGUNDO: AGREGAR para que obren, consten y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno las respuestas allegadas por LA SOCIEDAD PAÑATEX CALI S.A., la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y las entidades financieras.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y descorrido el traslado de las excepciones de mérito formuladas.

CUARTO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto, y en consecuencia **DECRETAR** como tales, las siguientes:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE "AMANDA MINA MOSQUERA":

1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales, los instrumentos aportados con la demanda y en el descorrimiento del traslado de excepciones, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandada **ROSANA MIRANDA CASTRO**, según cuestionario que practique la actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA "ROSANA MIRANDA CASTRO":

2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los instrumentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les asignará el mérito probatorio en la oportunidad procesal oportuna, conforme a la ley adjetiva.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante **AMANDA MINA MOSQUERA**, según cuestionario que practique la pasiva.

2.3. INSPECCIÓN JUDICIAL: Se **niega** la inspección judicial, como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente para el objeto de la litis, porque la observación que de los libros contables haga la suscrita no puede determinar la

inexistencia de faltantes en los libros de contabilidad de INDUSTRIAS WESCOLD SAS durante los meses de mayo y junio 2019.

En su lugar, se **decreta** prueba con PERITO CONTABLE para establecer si hubiere faltante y cuál es su monto, en los libros de contabilidad de INDUSTRIAS WESCOLD SAS durante los meses de mayo y junio 2019. De ser posible, el perito establecerá las causas de dicho déficit, si lo hubiere.

La parte ejecutante pondrá a disposición de la parte ejecutada la contabilidad de la empresa, así como toda la colaboración que sea posible para que el experto designado realice su función.

Para el efecto, y a costa de quien solicita la prueba, se procederá a informar a esta judicatura y a la contraparte, en plazo no superior a 10 días, la persona designada para el desarrollo de la prueba y de manera inmediata, INDUSTRIAS WESCOLD SAS pondrá a disposición de aquella la contabilidad requerida, para que la peritación sea rendida en plazo no superior a 40 días hábiles.

De la experticia se rendirá informe que deberá allegarse simultáneamente al Juzgado y a la contraparte, a efectos de surtir la contradicción.

2.4. TACHA DE FALSEDAD: Se decreta a petición de la parte demandante las siguientes pruebas:

2.4.1. DOCUMENTAL: Teniendo en cuenta que la parte demandante solicitó este medio de prueba con el fin de demostrar la falsedad que se alega contiene el pagaré, se **ORDENA** al demandante que allegue al despacho judicial el original del Pagaré No . 80536046 y la carta de instrucción, si la hubiere, en el término de 10 días, a partir de la notificación de esta providencia, para ponerlos a disposición del despacho.

2.4.2. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se niega la exhibición del cheque por valor de \$27'800.000 en original, como quiera que se trata de una prueba inconducente e impertinente para el objeto de la litis.

2.5. PRUEBA DE OFICIO A PETICIÓN DE LA PARTE:

2.5.1. OFICIAR a la sociedad INDUSTRIAS WESCOLD SAS para que expida copia copias de los contratos laborales realizados a la señora demandada ROSANA MIRANDA CASTRO, por cuanto dichas pruebas no revisten utilidad para el objeto de la Litis.

2.5.2. OFICIAR al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que en el término improrrogable de diez (10) días, y a costa y gestión de la parte

solicitante, remita copia digital del expediente bajo la radicación 2020-0046-00, proceso ejecutivo instaurado por la señora AMANDA MINA MOSQUERA en contra de la señora ROSANA MIRANDA CASTRO.

QUINTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día **31 de octubre de 2023, a partir de las 8:0 a.m.**, con el fin de evacuar las pruebas pendientes de práctica en la misma audiencia y, de ser posible, proferir sentencia. Las partes comparecerán con sus apoderados, a quienes se les remitirá oportunamente el link de ingreso a la audiencia virtual a los correos que registren para el efecto, o se dará acceso de manera presencial si a así se pidiere, según las circunstancias. Las partes quedan enteradas de las prevenciones contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 en mención.

SEXTO: PREVÉNGASE a las partes que deberán concurrir a la fecha y hora indicada, con sus documentos de identidad respectivos.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

AK